

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 17/03/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**) dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021, del IRP de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 y del IRP RSP de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, específicamente con respecto a las compras relacionadas con los proveedores **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas originales que respalden sus compras así como también la forma de pago además otros documentos relacionados a las operaciones comerciales; rubro y campo en el cual fueron declaradas, sus libros contables e impositivos en formato digital, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, mediante el cual se puso a conocimiento que en el marco de las investigaciones realizadas a proveedores involucrados en el esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso denominado FACTURACIÓN 4.0, denuncia identificada ante el Ministerio Público como Causa N° 00/2023 "XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS", se detectó que el contribuyente **NN** registró en el Libro Egresos obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) (Aranduka) y en la Declaración Jurada Determinativa del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y su incidencia fiscal en la liquidación del IVA de los periodos controlados supuestas compras de los siguientes proveedores que forman parte del esquema mencionado: **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y/o **XX**, **XX**, **XX**, y **XX**, por lo que se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** utilizó y registró facturas correspondientes a los supuestos proveedores mencionados precedentemente, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, IRP e IRP RSP en perjuicio al Fisco, mediante la maniobra de declarar créditos fiscales y gastos respaldados con facturas de contenido irregular, mecanismo por medio del cual pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, todo ello en contraposición a los Arts. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004, los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 25 y 43 de la Ley N° 9371/2012, y el Art. 5° de la RG N° 4/2018. Por lo expuesto, concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los Numerales 3) y 5) del Art. 173 la Ley. Así también, detectaron la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos, conforme a lo establecido en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley, concordante con el Art. 172 de la misma normativa, por lo que realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicios/Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-18	23.251.445	2.325.145	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	mar-18	38.894.756	3.889.476	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	37.050.777	3.705.078	
521 - AJUSTE IVA	may-18	20.726.559	2.072.656	
521 - AJUSTE IVA	jun-18	23.230.158	2.323.016	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	29.223.196	2.922.320	
521 - AJUSTE IVA	ago-18	60.125.440	6.012.544	
521 - AJUSTE IVA	sept-18	53.150.874	5.315.087	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	24.003.258	2.400.326	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	20.150.889	2.015.089	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	180.434.120	18.043.412	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	13.099.903	1.309.990	
521 - AJUSTE IVA	feb-19	9.548.873	954.887	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	5.918.232	591.823	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	24.079.091	2.407.909	
521 - AJUSTE IVA	may-19	10.188.628	1.018.863	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	2.235.652	223.565	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	11.925.317	1.192.532	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	21.090.409	2.109.041	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	8.527.963	852.796	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	16.832.539	1.683.254	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	4.269.492	426.949	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	53.968.182	5.396.818	
512 - AJUSTE IRP	2018	564.063.866	56.406.387	
512 - AJUSTE IRP	2019	199.852.708	19.985.271	
TOTAL		1.455.842.327	145.584.234	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 08/08/2023, el *Departamento de Sumarios y Recursos 2* en adelante (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, **NN** solicitó prórroga para presentarlos, lo cual le fue concedido por el **DSR2**, sin embargo el sumariado no lo hizo, a pesar de haberle sido notificada la respectiva prórroga, por lo que se procedió a la apertura del Periodo Probatorio N° 00 del 02/10/2023, la que también fue debidamente notificada a efectos de que aporte las pruebas, sin que tampoco haya hecho uso de ese derecho, por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal y se llamó a Alegatos por medio de la Resolución N° 00 del 30/10/2023 notificada el 31/10/2023, los cuales fueron presentados en tiempo y forma; posteriormente, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

En el escrito de Alegatos, **NN** manifestó cuanto sigue: "...se impugnan las facturas que contienen impuestos que afectan al IVA y al IRP y que el sustento de estas impugnaciones son las conclusiones a la que arribaron los fiscalizadores en una entrevista informativa de relativa validez

y que ni siquiera fue ratificada en la etapa probatoria que correspondía, con lo cual tales entrevistas carecen de la virtualidad jurídica y de la entidad suficiente para pretender sostener una impugnación; más aún, teniendo en cuenta, que de las conclusiones extraídas se advierten manifestaciones comunes en todos los proveedores tales como: el concepto de las compras del proveedor XX, corresponden a construcciones, y es la actividad a la que el mismo se dedica. Pretende remover su responsabilidad tributaria acusando al contador, quien no es sujeto del vínculo tributario. El proveedor XX, desconoce el estado de su situación fiscal, lo cual lo hace responsable por las consecuencias tributarias, y no constituye fundamento válido para invalidar las facturas..." (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que durante la entrevista realizada al **XX**, otro supuesto proveedor de **NN**, éste manifestó que se dedica a las actividades de construcción y tras ser consultado sobre el listado de clientes y montos expuestos a la vista, entre los que se encontraba el sumariado, negó categóricamente haber facturado dichos importes a los contribuyentes del listado y aclaró que su promedio de venta mensual es de G. 10.000.000 aproximadamente, lo cual se contradice totalmente con los montos expuestos en las facturas cuestionadas.

Por otra parte, el supuesto proveedor, **XX**, fue consultado sobre los comprobantes de ventas y aseguró que no los emitió y que nunca tuvo conocimiento de su emisión. También indicó que no está familiarizado con ninguna de las personas físicas y jurídicas que supuestamente operó comercialmente, según el detalle del listado de supuestos clientes que tenía a la vista. Entre ellos se encontraba **NN**, a quien negó conocer, así como también los montos de las supuestas transacciones.

Sobre el punto, el **DSR2** señaló que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados tales como el cruce de datos de los Sistemas Marangatu y ARANDUKA así como también en las entrevistas informativas efectuadas a varios de los supuestos proveedores, lo cual sirvió de indicios para la exhaustiva verificación al sumariado a fin de comprobar los hechos mencionados.

En este sentido, la **GGII** a través de sus dependencias realizó controles de los documentos y/o informes que los contribuyentes están obligados a proporcionar, y al constatar alguna inconsistencia está obligada a informar el hecho a fin de realizar el seguimiento de la misma, hecho ocurrido en el caso analizado, motivo por el cual se mencionan como antecedentes de la Fiscalización a **NN**, la Nota CITGR/IT N° 00/2022 del Departamento de Investigación Tributaria mediante la cual informó ciertas inconsistencias detectadas con relación a los proveedores mencionados en los párrafos anteriores y sugirieron realizar otros controles más acabados, cuyo resultado fue expuesto en la Nota DPO DGGC N° 00/2023 del **DPO** y en ella se identifican a más proveedores en situación irregular; además, fue identificado el profesional contable **XX**, que de alguna u otra forma estaba vinculado a los supuestos proveedores. Entonces, en el Informe Final de Auditoría se invoca a los proveedores al sólo efecto de señalar que a partir de su declaración fueron realizados controles más exhaustivos.

El **DSR2** prosiguió señalando que durante el proceso de Control mencionado se tomó entrevistas a los proveedores inconsistentes, éstos fueron realizados en el marco de lo dispuesto en el in fine del numeral 3) del Art. 189 de la Ley, los cuales manifestaron que desconocían las facturas presentadas, además negaron haber realizado las operaciones económicas con los montos expuestos en las facturas y de las evidencias colectadas se concluyó que materialmente resulta imposible que hayan prestado los servicios o proveído los bienes mencionados en las facturas cuestionadas. Es aquí que la contribuyente **XX**, señaló que es psicóloga y docente universitaria, que el **XX** es su contador desde el año 2015 y el cual maneja su clave acceso al Marangatu y que el mencionado profesional tiene en su poder todos sus talonarios, la misma tampoco reconoció como clientes contenidos en el listado puesta a su vista, entre ellos el sumariado, además existe una denuncia ante el Ministerio Público realizada en contra del mismo por la contribuyente. En cuanto a **XX** señaló que poseía el mismo contador que la anterior proveedora mencionada y que lo contrató a fin de que le preste sus servicios contables en el año 2017. Asimismo, tampoco

reconoció el listado de clientes puesto a su vista con quien supuestamente realizó transacciones económicas, en el cual se hallaba **NN**, manifestando solo haber trabajado con casas de empeños.

Por otro lado, **XX**, señaló ser de profesión abogado y no haber prestado servicio alguno a **NN**, siendo su contador el **XX** quien manejaba su clave de acceso del **SGTM**. Además, manifestó que las DD.JJ. presentadas por su contador no representan la realidad de los hechos, bajo ningún concepto. En cuanto a la contribuyente **XX**, la misma señaló que es odontóloga, no es socia ni representante legal de ninguna empresa, siendo su contador el ya mencionado contador y era este quien manejaba su clave de acceso al **SGTM**. En ese mismo sentido, se manifestó en entrevista informativa el contribuyente **XX**, quien además dijo que no tiene personal a su cargo razón por la cual no reconocía las supuestas ventas realizadas a **NN** y **XX** también mencionó al profesional técnico contable, el cual gestionaba su clave de acceso a través del **SGTM**.

De esta forma, el **DSR2** recalcó que **NN** no aportó los elementos necesarios para desvirtuar la denuncia de los auditores ya que a pesar de haber presentado sus Alegatos no aportó elementos probatorios que hacen a su derecho, sino simplemente se limitó a señalar objeciones sobre las entrevistas informativas sin que haya producido prueba o algún elemento sustancial durante el procedimiento sumarial, razón por la cual se concluyó que los actos de comercio entre el sumariado y sus proveedores no se materializaron con lo cual quedó rebatido el argumento sostenido por el mismo en este punto

En el mismo orden, **NN** manifestó *"...Que, como se puede advertir si tomamos en cuenta la sumatoria de estos saldos iniciales y finales tenemos que el contribuyente durante todo el periodo sujeto a fiscalización tiene a su favor poco más de 30 millones de guaraníes, que deben oponerse a los débitos surgidos por la impugnación con lo cual, se reduciría ostensiblemente el importe de la denuncia y consecuentemente el cálculo de la sanción, atendiendo que en los meses en que el saldo sea a favor del contribuyente, no genera sanción alguna, por la inexistencia del perjuicio al fisco..."* (sic).

En ese sentido, el **DSR2** trajo a colación lo expuesto en el Informe Final de Auditoría, que expresa: *"Corresponde en consecuencia, que el fiscalizado proceda a la rectificación de sus declaraciones juradas ajustando únicamente los valores denunciados en la presente fiscalización, para hacer uso de todos los conceptos o rubros a su favor, conforme al tributo afectado, o en su defecto solicite el ajuste directo."*; por lo cual corresponde confirmar que si el sumariado desea utilizar los saldos a su favor deberá acogerse a los mecanismos de la Devolución de Créditos establecidos en la Ley.

Por otra parte, **NN** mencionó: *"...con relacion a la infracción y a la aplicación de la sancion que, al proyectar la liquidación, no se ha tomado en cuenta las situaciones apuntadas, por lo cual la pretensión administrativa se encuentra viciada; y en este sentido, la pretendida aplicación de una multa equivalente a 2.45 veces el impuesto, no ha surgido del procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el art. 225° de la ley, lo que le resta de validez , más aun tomando en cuenta la inexistencia de la infracción tributaria en los períodos fiscales en los que el contribuyente, mantiene saldo a favor..."* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** mencionó que la graduación de la sanción contenida en el Informe Final de Auditoría se encuentra sugerida por los auditores de la **GGII** y en virtud a los términos del Art. 216 de la Ley en la cual en su parte final dice: *"... las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos"* ... Es por ello que fue abierto el Sumario Administrativo, en el, se ha valorado tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes del caso en particular y es en esta instancia administrativa en la cual se procederá a graduar la sanción en atención a todos los hechos mencionados precedentemente.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que se hallan reunidos todos los presupuestos para considerar la conducta del sumariado como Defraudación de conformidad al artículo 172 de la

Ley, ya que comprobó la consignación en sus DD.JJ. del Form. N° 120 y N° 104 y sus registros impositivos (ARANDUKA) como gastos, egresos y créditos fiscales montos respaldados con comprobantes que respalda operaciones que jamás existieron haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, beneficiándose en la misma medida en perjuicio del fisco. La calificación de la conducta es el resultado de la valoración de la denuncia; en este caso al confirmar los auditores de la **GGII** la falta de cumplimiento del artículo 13, num. 3), inc. d) de la Ley N° 2421/2004, modificado por la Ley N° 4673/2012 y el Art. 86 de la Ley, evidenciaron que tal hecho constituye una infracción y en consecuencia corresponde calificar la conducta y aplicar la sanción. En el caso particular, los auditores, tanto en el Acta como el Informe concluyeron que el contribuyente utilizó comprobantes relacionados a operaciones comerciales inexistentes en sus DD.JJ., hecho que no fue desvirtuado durante el Sumario.

Asimismo, debido a que **NN** incumplió lo establecido en los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 25 y 43 de la Ley N° 9371/2012, y el Art. 5° de la RG N° 4/2018 y al valorar la situación, conforme al principio "IURA NOVIT CURIAE", en virtud al cual el juez, en este caso la **GGII**, tiene suficiente libertad, para calificar la conducta del contribuyente, con base en los hechos denunciados por los auditores; por tanto, subsumió el hecho en lo establecido en el Art. 173 numeral 3) "*Declaraciones juradas que contengan datos falsos*", y en el artículo 174 numeral 12) "*Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados*", puesto que el contribuyente declaró montos referidos a operaciones que no existieron, y reiteramos, este hecho no fue desvirtuado por **NN**, por lo que NO CABE DUDA QUE SE CUMPLE lo establecido en el Art. 172 de la Ley, pues se presentan los siguientes elementos para su configuración:

1. **Que se trate de una conducta, acción u omisión:** en este caso acción, en razón de que el contribuyente utilizó y respaldó sus créditos fiscales y sus gastos con comprobantes que estaban relacionados a operaciones comerciales que no existieron;

Existencia de un ardid desplegado por el sujeto: **NN** declaró BAJO JURAMENTO, montos de gastos y créditos vinculados a operaciones inexistentes, en infracción a los artículos 13, num. 3, inc. d) de la Ley N° 2421/2004 y 86 de la Ley N° 125/1991;

La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito: el cual está representado por el monto del tributo incluido en los comprobantes cuestionados.

Con relación a la Defraudación, es oportuno traer a colación la teoría sustentada por el Dr. Sindulfo Blanco, en su libro "Manual Impositivo - Ley 125/91 - Régimen Procesal Tributario", Pág. 72, al señalar que "*... El principio jurídico más importante de este título es de la culpabilidad del infractor especialmente en materia de delitos y defraudaciones, se establece como requisito esencial para la tipificación de los mismos la existencia de la intención o dolo. Se soluciona así legislativamente un punto muy controvertido en nuestro ambiente en el que existe un verdadero desorden legislativo y gran incertidumbre jurisprudencial... "El fraude debe tener como finalidad la obtención de un enriquecimiento indebido a expensa de los derechos fiscales, ya sea por el no pago de una obligación, ya por la obtención de una devolución o por cualquier otro beneficio. En consecuencia, para que la infracción quede consumada no es imprescindible, de acuerdo con la disposición, que el daño se produzca; basta que la actuación del agente haya provocado el engaño al Fisco induciendo a éste a aceptar el pago o a conceder el beneficio, o a adoptar cualquier resolución equivalente..."*(subrayado es nuestro).

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta del sumariado de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Para la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor. Por ello se constataron las circunstancias agravantes, conforme a los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley **La reiteración**, configurada por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 años. **La continuidad**, consistente en la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa. En este caso, la violación repetida de los artículos 13, num. 3), inc. d) de la Ley N° 2421/2004 y 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado. **El grado de cultura del infractor**; considerando que el contribuyente contaba con profesionales calificados y adecuado asesoramiento y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias. **Características de la infracción**: porque a fin de evitar el pago de los impuestos declaró gastos y créditos fiscales respaldados con documentos que no se ajustan a la realidad de los hechos.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, y de acuerdo al análisis realizado en los párrafos anteriores del Art. 175 de la Ley; el **DSR2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 280% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	2.325.145	6.510.406	8.835.551
521 - AJUSTE IVA	03/2018	3.889.476	10.890.533	14.780.009
521 - AJUSTE IVA	04/2018	3.705.078	10.374.218	14.079.296
521 - AJUSTE IVA	05/2018	2.072.656	5.803.437	7.876.093
521 - AJUSTE IVA	06/2018	2.323.016	6.504.445	8.827.461
521 - AJUSTE IVA	07/2018	2.922.320	8.182.496	11.104.816
521 - AJUSTE IVA	08/2018	6.012.544	16.835.123	22.847.667
521 - AJUSTE IVA	09/2018	5.315.087	14.882.244	20.197.331
521 - AJUSTE IVA	10/2018	2.400.326	6.720.913	9.121.239
521 - AJUSTE IVA	11/2018	2.015.089	5.642.249	7.657.338
521 - AJUSTE IVA	12/2018	18.043.412	50.521.554	68.564.966
521 - AJUSTE IVA	01/2019	1.309.990	3.667.972	4.977.962

521 - AJUSTE IVA	02/2019	954.887	2.673.684	3.628.571
521 - AJUSTE IVA	03/2019	591.823	1.657.104	2.248.927
521 - AJUSTE IVA	04/2019	2.407.909	6.742.145	9.150.054
521 - AJUSTE IVA	05/2019	1.018.863	2.852.816	3.871.679
521 - AJUSTE IVA	06/2019	223.565	625.982	849.547
521 - AJUSTE IVA	07/2019	1.192.532	3.339.090	4.531.622
521 - AJUSTE IVA	08/2019	2.109.041	5.905.315	8.014.356
521 - AJUSTE IVA	09/2019	852.796	2.387.829	3.240.625
521 - AJUSTE IVA	10/2019	1.683.254	4.713.111	6.396.365
521 - AJUSTE IVA	11/2019	426.949	1.195.457	1.622.406
521 - AJUSTE IVA	12/2019	5.396.818	15.111.090	20.507.908
512 - AJUSTE IRP	2018	56.406.387	157.937.884	214.344.271
512 - AJUSTE IRP	2019	19.985.271	55.958.759	75.944.030
Totales		145.584.234	407.635.856	553.220.090

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 280% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS